

C4.ª CC Cba. 13/2/23. Sentencia Nº. 14. Trib. de origen: Juzg. 37.ªCC Cba. "Ordóñez Maluf, Juan Manuel c/ Bancor (Bco Pcia, Cba) - Abreviado - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual" (Expte. Nro. 6119970). Dres. Federico Alejandro Ossola y Viviana Siria Yacir.

2ª Instancia. Córdoba, 13 de febrero de 2023

¿Proceden los recursos de apelación interpuestos?

Se dicta la presente resolución (...) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Nro. 115 del 22/6/21, dictada por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia y 37ª Nominación en lo Civil y Comercial de esta Ciudad, en cuya parte resolutive se dispone: "I. Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Juan Manuel Ordoñez Maluf en contra del Banco Provincia de Córdoba S.A., y en consecuencia mandar a pagar a la accionada, la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4500) por los siguientes rubros: i. Daño Material: la suma de pesos un mil quinientos (\$1500); ii. Daño Moral: la suma de pesos tres mil (\$3000); II. Adicionar los intereses estipulados en el considerando respectivo. III. Imponer las costas a la parte demandada vencida. IV. Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Raúl Albarracín en la suma de pesos veintinueve mil setecientos ochenta y siete con sesenta centavos (\$ 29787,60 – 15 Jus), con más la suma de pesos cinco mil novecientos cincuenta y siete con cincuenta y dos centavos (5957,52 - 3 Jus) en concepto de honorarios del art. 104 inc. 5 del C.A., con más IVA en caso de corresponder, si al momento de la percepción el letrado referido reviste la calidad de responsable inscripto ante Afip V. No regular los honorarios de los letrados de la demandada Dres. Fernando J. Ferrer y José Luis Álvarez en atención a la manda del art. 26 del C.A. a contrario sensu. Protocolícese, hágase saber y dese copia". Texto Firmado digitalmente por: Perona Claudio.

El doctor **Federico Alejandro Ossola** dijo:

I. Lo actuado en esta sede. Contra la sentencia cuya parte resolutive fue transcripta más arriba apeló la parte demandada, quien expresó agravios con fecha 21/9/22; los que fueron contestados por la accionante, quien solicitó el rechazo del recurso (con fecha 4/10/22). La Sra. Fiscal de Cámaras Civiles evacuó el traslado corrido con fecha 19/10/22, expidiéndose por el rechazo del recurso. Cumplimentados los demás trámites de ley, queda el recurso en estado de ser resuelto. II. La expresión de agravios y su contestación. 1. La expresión de agravios. La demandada apelante invoca, como primer agravio, la "incorrecta valoración del actuar de la entidad bancaria demandada. El hecho del actor". Dice que en primer lugar cabe destacarse que en autos no se discute la plataforma fáctica en cuanto a la existencia de un depósito realizado por el actor y la firma del actor del ticket de depósito realizado en tal oportunidad. Lo que ha causado agravio a su parte es el alcance que le ha dado el Tribunal a la conducta realizada por cada una de las partes, actor y demandado, llegando a la conclusión que el depósito realizado en forma libre y voluntaria por el actor en una cuenta ha obedecido a un error generado por el accionar de la entidad bancaria. En conclusión, el juez erróneamente interpreta que el depósito realizado por el actor en una cuenta bancaria distinta a la que tenía intención de depositar obedeció al accionar de un empleado del Banco, y ello genera responsabilidad de la entidad bancaria. Para el juez, el hecho de que una persona deposite en una determinada cuenta, vea luego el ticket de depósito y finalmente lo suscriba, no implica que dicha persona haya tenido intención de depositar en tal cuenta o, por el contrario, si no tuvo intención de depositar en dicha cuenta es responsabilidad de la entidad bancaria. Visto desde otra óptica el tribunal le endilga responsabilidad al Banco demandado por una acción de un tercero. Afirma el Tribunal que "... De lo expuesto, surge claro que el tema de discusión en los presentes es, a cuál de las partes corresponde endilgar el error en el depósito solicitado por

el actor a la demandada. ... Sobre el t3pico, la doctrina considera que la norma consagra, en forma expresa, una obligaci3n de seguridad de resultado a cargo del proveedor, cuyo incumplimiento lo har3 incurrir en una responsabilidad de car3cter objetivo. ... No debe perderse de vista que, en los casos de aplicaci3n del estatuto consumeril, la responsabilidad ser3 solidaria y s3lo se liberar3 total o parcialmente quien demuestre que la causa del da1o le ha sido ajena, ya sea a trav3s del hecho de la v3ctima, del comportamiento de un tercero extra1o por quien no se debe responder, o del caso fortuito o fuerza mayor...". La obligaci3n de seguridad a la que hace referencia el juez en modo alguno puede referirse a suplir la responsabilidad que le corresponde al consumidor por su propio accionar, realizado en forma libre y con la posibilidad de controlar el destino final de los fondos en virtud de que suscribi3 el ticket en el cual con claridad se consignaba el n3mero de cuenta a la que fueron dirigidos los fondos. Vale destacar respecto a esto lo planteado por la Fiscal Civil al emitir dictamen en el cual concluy3 la improcedencia de la demanda al afirmar que: "...De las constancias de la causa se advierte que, m3s all3 de las cargas din3micas dispuestas por el art. 53 de la Ley 24.240, se encuentra fehacientemente acreditada por el Banco de C3rdoba la actuaci3n conforme a derecho. En particular, de la documental incorporada en el sublite, se observa un ticket de dep3sito a fs. 40 -que no fuera desconocido por el actor- y que se encuentra firmado por el mismo. Dicha suscripci3n demuestra conformidad con la actividad desarrollada por el cajero de la sucursal. La r3brica de dicho comprobante por el depositante permite inferir que el mismo se llev3 a cabo conforme sus instrucciones, a la cuenta indicada y sin equivocaciones por parte del dependiente de la demandada. Si el cajero hubiese realizado la operaci3n en una cuenta distinta a la dictada por el actor, el mismo al recibir el ticket debi3 advertirlo de manera inmediata y no suscribir el recibo del mismo. En virtud de ello, no se puede atribuir responsabilidad a la entidad bancaria por el error imputable al depositante. Cita jurisprudencia. Sigue diciendo que afirma el juez que "En otras palabras, para que se reconozca al consumidor el derecho a ser resarcido, le alcanza con probar que se ha producido un da1o a su salud, seguridad o intereses econ3micos, y que tal da1o proviene del vicio o defecto del producto o servicio en cuesti3n. Justificado as3 el incumplimiento la culpa se presume, de modo que eventuales hechos eximentes o excluyentes deber3an ser invocados y probados por el reclamado". Que surge de las solas constancias de autos que se encuentra probado la eximente – el hecho de un tercero – ya que el ticket suscripto por el propio actor se encuentra debidamente incorporado en autos y no ha sido negado por el mismo. Como segundo agravio, indica, respecto a los "extremos" tenidos en cuenta por el Tribunal para la determinar la procedencia de la demanda, que afirma el Tribunal que a los fines de resolver la controversia, se deben tener en cuenta cuatro extremos (con los cu3les sustenta su resolutorio). En primer lugar el a quo hace referencia a las consecuencias jur3dicas derivadas de las "Indicaciones para realizar el dep3sito". En relaci3n a ello, afirma el a quo que: "El actor esgrime que las indicaciones dadas al cajero, se realizaron mediante la entrega de un comprobante del mes anterior, donde se encontraba el n3mero de cuenta de titularidad de su hija ... La parte accionada acusa que fue el actor quien instruy3 al cajero para que realice el dep3sito, el cual se realiz3 conforme indicaciones del Sr. Ordo1ez, y que luego de efectuar la operaci3n, se entreg3 un comprobante del dep3sito hecho, que el actor suscribi3, lo que sostienen implica conformidad del mismo. ... trat3ndose de un banco, quienes poseen c3maras de seguridad en sus establecimientos, como exigencia legal del B.C.R.A., era su carga acompa1ar la filmaci3n con el fin de corroborar como fueron efectuadas las indicaciones al cajero/dependiente de su entidad ... la accionada argument3 que se encontraba ampliamente fenecido el plazo de resguardo de la misma, conforme a lo previsto por las Medidas M3nimas de Seguridad en Entidades Financieras (Comunicaci3n A-6525) dictadas por el BCRA (vide presentaci3n fecha 8.10.18, f 83). Ante aquel fundamento, resulta importante destacar que el Sr. Ordo1ez advirti3 el error y reclam3 al Banco a pocos d3as de ocurrido, por lo que la accionada tuvo posibilidad de ver las mismas o guardarlas en su caso. Por lo expuesto, no habiendo acreditado lo esgrimido por la demandada -dep3sito conforme las instrucciones dadas por el Sr. Ordo1ez, esto es error en las indicaciones dadas-, y siendo quien se encontraba en mejores condiciones

de probarlo, podemos tener por cierta la versión del actor que, las indicaciones fueron dadas correctamente mediante la entrega de la constancia del depósito del mes anterior, o al menos no se acompañó prueba que constata lo contrario. Ello nos lleva a afirmar que el primer error fue cometido por el dependiente de la accionada, quien depositó el dinero en otra cuenta que la encomendada por el actor". Claramente el Tribunal a quo tiene una errónea interpretación de lo que implica la carga dinámica de la prueba frente a la existencia de otras pruebas. No sólo el depósito fue realizado conforme instrucciones del actor, sino que el mismo consintió el depósito con su firma en el comprobante correspondiente, de modo que el "primer" error – negamos que sea un error del banco - al que hace referencia el fallo carece de trascendencia jurídica frente a un "segundo" error que es la firma del ticket por parte del actor. Cabe mencionar que la suscripción de un comprobante de depósito o extracción claramente, tiene esa finalidad, documentar la conformidad del usuario a la operación. Era en dicha oportunidad, y no lo hizo, que el actor debía corroborar el monto y destinatario del depósito. Respecto a la imposibilidad de acompañar las Cámaras de Seguridad, que reitera carecerían de trascendencia en esta instancia ya que el depósito fue realizado con el pleno consentimiento y conformidad del actor, vale destacar que las mismas no fueron acompañadas de conformidad a expresa normativa (Comunicación 6525 y 2687) del Banco Central de la República Argentina en su carácter de autoridad de aplicación de las entidades bancarias y financieras. El a quo "presume" la "indicación" supuestamente efectuada por el actor y le da mayor valor probatorio y una determinada consecuencia jurídica contraria a los intereses de mi mandante a dicha presunción, por encima de una prueba clara y documentada que evidencia la conformidad del actor respecto al alcance del depósito que realizara. En relación al alcance de la "suscripción del comprobante" el a quo afirma "...adelanto que efectivamente dicho comprobante fue firmado por el actor... No se me escapa de consideración que cuando una persona suscribe un documento, se presume que acepta el contenido del mismo. ...en la práctica, cuando uno va a un Banco, al cajero humano puntualmente, y le entrega una constancia bancaria expedida por el banco, del mes anterior, y le da la indicación al cajero de depositar una determinada suma de dinero a esa cuenta, confía en la profesionalidad del dependiente que tiene en frente, quien colocará el número de cuenta indicado, en tanto se dedica diariamente a ese tipo de operaciones, conociendo la trascendencia que tiene cada número, máxime cuando existen números de cuentas iguales en el banco, pero con distinta sucursal. Inclusive, agregó más, cuando el cajero entrega el comprobante al cliente para la suscripción, no se tiene el tiempo para corroborar todos los datos consignados en el mismo, sino que se limita a firmar el mismo conforme indicación del profesional, o a lo sumo, verifica el monto depositado o número de cuenta, en el mejor de los casos. ... En efecto, la suscripción del comprobante de donde no surge el nombre del titular de cuenta, pero sí el número de ella, que coincide con el correcto indicado por el cliente (0030430204), donde el error estaba en el número de sucursal, indicado como: SUC CTA N° 922, (vide constancia bancaria suscripta, obrante a f. 40), y no el n° 392, no puede serle imputable al actor." Claramente causa agravio a su parte la conclusión del a quo respecto a que la firma de un documento "presume" que acepta el contenido del mismo. La firma de un determinado documento no "presume" la aceptación del contenido, sino que trae aparejada la aceptación del contenido del mismo salvo prueba en contrario y no presunciones en contrario. El actor no actuó amenazado, ni privado de su voluntad. La "práctica" a la que hace referencia juez respecto a que las personas cuando acuden a un cajero humano y en tal ocasión "no se tiene el tiempo para corroborar todos los datos consignados en el mismo, sino que se limita a firmar el mismo conforme indicación del profesional, o a lo sumo, verifica el monto depositado o número de cuenta, en el mejor de los casos" resulta inadmisibles. No existe normativa ni práctica alguna que apure o exija a un usuario de servicios bancarios a "no tener" tiempo para controlar los datos de un depósito que efectúa por ventanilla. Si el actor no quiso detenerse a corroborar los datos del ticket que firmó no fue porque "no tuvo el tiempo" (que nadie del Banco le quitó ni le exigió dejara de tener) para ello. Respecto al extremo mencionado por el juez como "Obligación de dar solución una vez consumado" afirma el a quo que: "... el Banco debió subsanar el inconveniente, una vez advertido. ... El banco debió poner

a disposición el monto del depósito erróneo. En suma, consumado el hecho, la accionada debió solucionarle el inconveniente producido". El razonamiento del a quo causa agravio en el sentido que lisa y llanamente le impide defenderse de un supuesto sobre el que entiende no tiene responsabilidad ni ha causado daño alguno. Nótese que el extremo hacer referencia a dar solución una vez consumado y la pregunta que surge es ¿consumado qué? Su parte no produjo ningún daño, no es responsable por el hecho de un tercero que realizó en forma libre un acto jurídico y posteriormente pretende que mi mandante le restituya una suma de dinero perdida por su propio accionar. El Banco de la Provincia de Córdoba no puede darle solución a lo que no realizó, no se puede pretender que una de las partes de una relación jurídica le "solucione" a otra las consecuencias de su propio accionar. Mi mandante puso a disposición del actor recursos humanos para explicarle lo sucedido, pero en modo alguno tiene la obligación de "corregir" lo sucedido conforme lo requerido por el actor, lo cual tiene su causa origen en sus propios actos. Respecto al cuarto extremo invocado por el a quo "Trato digno al consumidor/usuario" el mismo afirma: "cabe destacar como elemento a valorar, la actitud desaprensiva de la demandada, lo cual permiten inferir el disvalor que ello provocó en el actor. Máxime cuando, luego de los reclamos efectuados, primero ante nota al banco (f. 10) y luego mediante carta documento (f. 15), la entidad accionada no solucionó el problema, no puso a disposición el dinero que era del actor, máxime teniendo en cuenta la importancia de su destino final -cuota alimentaria-, lo que refleja realmente un trago indigno hacia su persona. ... Según lo expuesto, la accionada incurrió en la transgresión del imperativo legal falta de trato digno al consumidor -art. 8 bis de la LDC-, de decidida trascendencia a la sazón del orden público legal que la informa -art. 65 de la LDC-. Sin dudas, tal circunstancia provocó el incumplimiento de sus obligaciones como progenitor, lo que le ocasionó molestias y perturbaciones con su ex pareja, e hija. Nuevamente y en consonancia con lo argumentado anteriormente, su parte no podía dar solución a un hecho que no ocasionó. No estamos frente a un supuesto de desinterés por parte de un proveedor de servicios en dar "solución" a un reclamo, porque frente a los reclamos del actor la entidad bancaria dio respuesta a cada uno de ellos, las cuales por resultar insatisfactorias a sus pretensiones en modo alguno pueden ser tenidas como configurativas de un trato indigno al consumidor. El trato indigno denota desinterés, algo que en modo alguno ha ocurrido conforme los hechos probados en autos. La entidad bancaria explicó con claridad al actor que el depósito fue erróneamente realizado, contestó sus intimaciones y basó su respuesta en un todo conforme a derecho. Jamás se desatendieron los reclamos del actor, ni se tuvo una conducta desinteresada frente a ello, simplemente la entidad bancaria explicó al actor los motivos por los cuáles no es ella quien deba soportar un detrimento patrimonial por el accionar de un cliente. Como tercer agravio, invoca "inexistencia de prueba que sustente la pretensión del actor". Dice que basta con ver la conclusión a la que arriba el juez para condenar a su parte para verificar la procedencia del rechazo de la demanda. En ocasión de expresar sus considerandos el a quo expuso: "De todos los puntos tratados supra surge que, el error en el depósito habría sido del dependiente de la demandada, y además de ello, que la responsabilidad recae sobre la entidad accionada en tanto una vez advertido el mismo, no brindó solución al problema, con la excusa del reclamo excesivo del actor, violando así la obligación de trato digno que impera en la ley de defensa de consumidor, hoy adquirido en nuestro régimen fondal actual". El Tribunal condena a su parte porque algo "habría" sido, "habría" sucedido, lo cual resulta un alarmante precedente jurisprudencial, condenar a una parte en un juicio conforme a hechos o sucesos condicionales que no se tienen probados. No se puede condenar sin certeza probatoria y eso es lo que está haciendo el Tribunal en estas actuaciones. El vicio en el razonamiento del Tribunal es clarísimo en tanto sustenta una condena lisa y llanamente en una presunción de un hecho que claramente no ha tenido por probado. Por tal motivo solicita se lugar al presente agravio y a la totalidad de los agravios formulados y rechace la demanda interpuesta, con costas a la parte actora. Como cuarto agravio invoca la "improcedencia de los daños condenados". Dice que le causa agravio la procedencia de los rubros de daño material y daño moral admitidos en la demanda. Sin perjuicio de su improcedencia conforme a lo esgrimido en los agravios previos, corresponde

hacer mención a cada uno de ellos en forma particular. Que afirma el a quo en su resolutorio respecto al daño material que "...no encuentro fundamento jurídico ni legal, que permita hacer lugar al presente tópico resarcitorio por un monto mayor que la suma depositada. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente rubro pretendido, por la suma del depósito realizado al banco en otra cuenta bancaria, de pesos un mil quinientos (\$1500), con más los intereses que se detallarán infra". Respecto a la improcedencia de dicho rubro reitera lo expresado en los agravios anteriores respecto a que su parte en modo alguno puede ser condenada a restituir un monto que fue depositado por el propio actor en forma voluntaria. Respecto al daño moral, el a quo cita doctrina y jurisprudencia respecto al alcance del mismo y su evolución en el ámbito del derecho del consumidor pero no da razón alguna clara respecto a su procedencia subsumiendo los hechos probados en autos y el derecho. El actor no ha demostrado daño moral alguno en el proceso limitándose a intentar probar el mismo mediante dos pruebas testimoniales intrascendentes a tal fin y sobre las cuáles el Tribunal no ha hecho mención alguna en la Sentencia. Finalmente, como quinto agravio, talla sobre la imposición de costas. Dice que de las constancias de autos surge que la demanda no ha prosperado en su totalidad, sino que muy por el contrario ha sido por un monto notoriamente inferior al reclamado. Nótese que en la demanda se reclama la suma de \$5.000 en concepto de daño material y \$35.000 en concepto de daño moral (total \$40.000) y la demanda prospero por la suma de \$1.500 en concepto de daño material y \$3.000 en concepto de daño moral, esto es menos del 15% del monto total reclamado. Que, sin perjuicio de ello, y sin tener en cuenta que la demanda ha prosperado por una suma muy inferior al monto reclamado, se impusieron la totalidad de las costas a la parte demandada, lo cual resulta un notorio apartamiento de lo dispuesto por el art. 130 del CPCC. El principio objetivo de la derrota importa la imposición de costas en la medida de la derrota y no en forma excesiva, más teniendo en consideración que ambos rubros reclamados fueron admitidos en forma parcial y por un monto muy inferior al reclamado. Que por las razones invocadas, y teniendo en consideración que corresponde hacer lugar a la totalidad de los agravios formulados y revocar la Sentencia de 1° Instancia en todos sus términos, solicita se haga lugar al presente agravio, se dejen sin efectos las regulaciones de honorarios practicadas y se revoque la imposición de costas en primera instancia imponiéndose a la actora las costas del proceso en ambas instancias. Formula reserva del caso federal. 2. Contestación del recurso. La accionante solicita el rechazo del recurso. Dice que se agravia la accionada en su presentación, por cuanto en la sentencia en crisis, de fecha 22/6/21, aduce una incorrecta valoración del actuar de la entidad bancaria. Que insiste la demandada en tratar de desviar la falta de competencia y profesionalismo de la entidad crediticia argumentando que el error fue del Actor, basándose en el mero hecho de que el accionante suscribió el comprobante de depósito dando con ello conformidad, nada más alejado de la realidad por cuanto la responsabilidad recae exclusivamente en la negligencia del dependiente de la institución crediticia, en consecuencia, procede el daño ante la gravedad del incumplimiento del banco accionado, en tanto una vez detectado un movimiento inusual en la cuenta bancaria y que fuera puesto en conocimiento por el actor, no sólo no desplegó acciones -conforme a su alta profesionalización- dirigidas a investigar o reversionar la transacción, o en caso de que esto fuera imposible por la rápida extracción del dinero en la cuenta de destino, y restituir los fondos a la cuenta, sino que constituyó a éste en el principal sospechoso, lo cual se traduce en el grave incumplimiento de una obligación legal como es la de trato digno. Se agravia la demandada en: "Los extremos tenidos en cuenta por el tribunal para determinar la procedencia de la demanda". Inexistencia de prueba que sustente la pretensión del actor". La realidad de los hechos es que el destrato y desinterés por parte de la entidad demandada, fue absolutamente acreditado como así también la falta de colaboración en el proceso y la forma en que se dieron los hechos. En efecto lo cierto e incontrastable es que la única forma de acreditar la veracidad de los hechos era acompañar al juicio, copia de las filmaciones que el banco posee en cada caja y que registra la actividad durante una jornada, que las instituciones crediticias obligadamente tienen, conforme lo regulado por Circular del BCRA; el actor, solicitó por oficio judicial la remisión de dichas filmaciones, al solo efecto de acreditar que él no

instruyó al cajero sobre la cuenta sino, que le entregó el comprobante del depósito del mes anterior para que el cajero tomara los datos. Así las cosas, la recurrente luego de recibido el oficio respondió que ...dado el tiempo transcurrido las mismas ya habían sido borradas. Tal como acertadamente lo resalta el a quo en su resolución, aun sabiendo el Banco que a pocos días de la fecha del depósito, el actor había formulado sendos reclamos por nota y por carta documento, lo cual hacía prever un posterior reclamo judicial por lo que debió preservar dicho material, es decir o el Banco obró imprudentemente al eliminar dicho material fílmico, o bien, dado que, del mismo resultaba que los hechos sucedieron como lo describió el Actor tal prueba no le era favorable por lo que no sería conveniente a sus intereses acompañarlo. En el mismo sentido no se puede dejar pasar por alto el sistema que utiliza el Banco esto es igual numeración para las cuentas en distintas localidades, es decir como quedó acreditado los números de cuenta donde se depositó efectivamente el dinero y la de donde debió acreditarse son exactamente iguales, con el agravante que el comprobante no identifica el titular de la cuenta, salvo número de cuenta, fecha, monto, y cajero, conforme se desprende del comprobante acompañado a fs. 40., lo único que la diferencia es el número que posee cada sucursal, sistema que a todas luces suena bastante riesgoso ya que el número de cuenta posee 10 dígitos y la de la sucursal solo 3, reitera en este caso los 10 números de la cuenta son exactamente iguales. Cita jurisprudencia. Agrega que la accionada se agravia por la "Imprudencia de Daños" no advierte las normas jurídicas violadas por su conducta. Cabe admitir la demanda resarcitoria respecto del banco que incumplió el deber de seguridad que se encuentra implicado en toda contratación enmarcada en la Ley de Defensa del Consumidor, a fs. 103/108 obra el dictamen de la Sra. Fiscal que así lo interpreta en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley 24.240. Como así también el deber de custodia de los fondos de su cliente y las normativas que el Banco Central de la República Argentina ante el desconocimiento efectuado por el cliente respecto de una transferencia realizada desde su cuenta. Incumple la entidad bancaria como depositaria la obligación de devolver igual suma a la que obraba en la cuenta del cliente ante una situación de vulneración de la seguridad, pues detectada prontamente la operación por actor, no realizó acción alguna tendiente revertirla. A partir de la reforma a los Códigos de fondo del año 2015 y teniendo en cuenta lo referido al establecer el derecho aplicable en relación al tiempo, los contratos bancarios de consumo se encuentran sometidos a los principios generales de los contratos de consumo -además de los principios propios a su naturaleza-, integrándose de este modo a un enfoque sistémico pro consummatori. Tratándose de un contrato bancario, la normativa aplicable será la del propio contrato que ha unido a las partes, el Código Civil por imperio del momento en el que ocurrieron los hechos, la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial por derivación de las previsiones del art. 7 de dicho cuerpo normativo. Por último se agravia por la "imposición de Costas", a su entender sostiene la recurrente incorrectamente que la demanda fue acogida parcialmente, y para "fundamentar" sus dichos arriba unilateralmente y vaya uno a saber aplicando que criterio, a un cálculo del 15 %, omitiendo que el Actor, previo a recurrir a la vía judicial reclamó verbalmente, por nota manuscrita, por nota con patrocinio letrado, asistió a una audiencia en instalaciones de la demandada, todo ello sin contar con una mínima propuesta por parte del Banco para finiquitar el trámite, motivo por el cual debió recurrir a esta instancia judicial con costos de aportes y honorarios, con la salvedad de que ni siquiera en la audiencia de mediación judicial propuso alguna forma de arreglo. En definitiva, dice, los fundamentos vertidos por la demandada no resultan ser, en absoluto, una crítica razonable a los fundamentos dispuestos por el A quo en la resolución en crisis. Muy por el contrario, a los infundados agravios de la recurrente, deben ser desestimados. No escapará a esta Cámara que resulta más que necesario ejecutar lo resuelto por el a quo. Caso contrario, nos encontraríamos ante el peligro que se dicten sentencias contradictorias y/o disímiles contra su mandante en el supuesto de estar ante pretensiones idénticas o similares. Es en atención a lo aquí expresado que, solicita se rechacen los agravios planteados por la demandada y confirme la resolución de fecha 22/6/21, en todos sus términos, con imposición de costas a la actora. III. Análisis y resolución del recurso interpuesto. 1. Sobre la responsabilidad atribuida a la demandada. a. La primera

cuestión a dilucidar en la causa es la concerniente a la responsabilidad que el sentenciante ha emplazado en cabeza de la accionada, y que es el fundamento de la procedencia de la pretensión resarcitoria. b. Al respecto, y sin perjuicio de lo que indicaré a continuación, hago más las palabras de la Sra. Fiscal de Cámaras, quien señala: “V.3. Responsabilidad: La normativa consumeril. Sentados los fundamentos expuestos por el juez de grado para hacer lugar a la demanda, corresponde ingresar al tratamiento de la tacha que se dirige a atacar la ausencia de responsabilidad de la demandada en el hecho que dio lugar a la presente acción. A los fines de abordar el análisis, conviene recordar que en autos existe una relación de consumo que se encuentra reconocida en la sentencia impugnada. De ello, se colige que la pretensión resarcitoria ejercida por la parte actora conlleva a un régimen de responsabilidad objetiva prevista en el art. 40 LDC, que dispone “Si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio (...). La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena” a lo que debe sumarse la obligación de seguridad, que lo califica especialmente (arts. 5, 40 y cctes. de la LDC). En efecto, la relación de consumo hace nacer la obligación objetiva de seguridad a cargo del Banco de la Provincia de Córdoba, en términos tales que mantenga indemne la integridad patrimonial del usuario del servicio, pues en esa consecución éste ha depositado su confianza, la cual, objetivamente considerada, estriba en la utilización del servicio sin riesgo alguno. La exigibilidad de tal conducta reposa sobre el deber de seguridad, que ha sido receptado normativamente en el art. 5 de la LDC e introduce, en forma inescindible, la noción de “eficiencia” que procura tal tutela legal al disponer: “Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”. Finalmente, la regla de interpretación contenida en el art. 3 de la LDC juega también un papel relevante en todos los supuestos. V.4. Consecuencias en orden a la carga probatoria. La nueva doctrina procesal, la Ley de Defensa del Consumidor e, inclusive, el Código Civil y Comercial de la Nación, contienen muchas veces, la prescripción de ciertas hipótesis en donde la carga de la prueba se invierte. Tal es el caso de los supuestos donde prescribe una responsabilidad de tipo objetiva, en los cuales el “dañador” sólo puede liberarse de su responsabilidad, demostrando la intervención de una causa ajena (art. 40, LDC). Esta disposición legal importa que una vez acreditado el acaecimiento del evento dañoso, no será necesario para quien lo invoca, probar la responsabilidad del proveedor. En tal sentido, la entidad comercial -en cuanto guardiana de los bienes o persona del consumidor- deberá responder por los daños que provoque el infortunio ocurrido en su local, excepto que pruebe la ruptura del nexo causal. Esto es, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por el que no se debe responder. V.5. El caso de autos. V.5.a. La responsabilidad objetiva y las cargas dinámicas de la prueba. La entidad demandada, al expresar su primer agravio, se queja del “incorrecto” alcance que el juez le ha dado a la conducta realizada por cada una de las partes. Asevera que el depósito fue realizado en forma libre y voluntaria por el actor, y que el error obedeció a su accionar y no a una distracción de un dependiente de la entidad bancaria. De las constancias de marras, se tiene que en libelo inicial (f. 1/2) el actor expuso que : “Con fecha 08 de enero del año 2014, concurrí como todos los meses al Banco Provincia de Córdoba (...) de Villa Allende (...) a realizar el depósito por la suma de (...) (\$1500) (...) en la caja de ahorros 003043xxxx (...) en la caja atendida por el dependiente del banco Sr. Rodrigo Hernán Retamozo (...) a quien le entregué el comprobante de depósito que hiciera el mes anterior, para que me recibiera los \$1.500 y los depositará en la cuenta referida...” Es decir, el actor habría entregado al cajero humano el ticket de depósito del mes anterior más dinero en efectivo, con el objeto de que efectúe la transferencia a la caja de ahorros nº 00304xxx para pagar la cuota alimentaria de su hija, pero el dinero fue depositado en otra cuenta con el mismo número pero de otra sucursal. Por lo tanto, lo realmente relevante aquí, es determinar si el erróneo depósito se debió a una falla del empleado del banco o fue

atribuible al actor. Para dilucidar ello, corresponde realizar una valoración sobre las pruebas. En dicha tarea, cuadra enfatizar que, conforme lo expuesto sobre la carga dinámica de la prueba, la entidad bancaria se encontraba en mejores condiciones de probar lo sucedido. Esta afirmación tiene basamento en que: a) La entidad bancaria tiene cámaras que filman todos los movimientos que se realizan dentro de los bancos, y más aún –por razones de seguridad– los que se realizan en las cajas atendidas por el personal dependiente. b) El actor solicitó como prueba informativa (punto c) ff.12), la filmación de la caja donde fue atendido por el Sr. Retamozo el 8/1/2014. Ésta no fue acompañada por la entidad demandada, quien se excusó diciendo que no era su obligación conservarlas tras el tiempo transcurrido. Ello, conforme las Comunicaciones 6525 y 2687 del BCRA. Con las filmaciones, y a modo de ejemplo, podría haberse demostrado que el actor no entregó ticket alguno al dependiente del banco o quizás escuchar la conversación que tuvieron entre el Sr. Ordoñez y Retamozo. c) No se puede soslayar que más allá de sus dichos, el actor no posee otro medio para probar la veracidad de las indicaciones que dio al dependiente del banco. Cabe puntualizar sobre el tema, que tal como lo puso de resalto el magistrado de grado respecto al tiempo por el cual se deben guardar las grabaciones de las cámaras de seguridad conforme Comunicaciones del BCRA, “...resulta importante destacar que el Sr. Ordoñez advirtió el error y reclamó al Banco a pocos días de ocurrido, por lo que la accionada tuvo posibilidad de ver las mismas o guardarlas en su caso...”. d) Esta “ausencia” de prueba, lejos de beneficiar al banco, constituye una presunción que se erige en su contra. Es que el solidarismo probatorio consagrado en el art. 53, LDC, coloca en cabeza del proveedor la obligación de aportar todos los elementos probatorios obrantes en su poder que sean necesarios para el esclarecimiento de la causa. Consecuentemente, el incumplimiento de esta carga no hace sino generar una presunción en contra de la firma, quien se encontraba en mejores condiciones de probar que las indicaciones dadas por el actor al cajero del banco fueron erróneas. Es decir, de lo relacionado anteriormente se puede concluir que la parte actora fue diligente solicitando como prueba informativa la filmación correspondiente al día y hora de la atención en el Banco Provincia de Córdoba por el Sr. Retamozo. Y la entidad bancaria, negligente por no conservar las grabaciones, siendo que ante los reclamos que había realizado el actor (con nota ff.10 y Carta Documento ff. 15), se avizoraba la posibilidad de un reclamo judicial. V.5.b. La falta de ruptura del nexo causal en el caso de autos. Cabe señalar que la entidad demandada esgrime la eximente de responsabilidad “culpa de la víctima” aduciendo que el ticket de depósito fue firmado y no controlado por el actor. Frente a ello, cabe poner de resalto que la comunidad en general al momento de realizar una operación financiera, deposita –de forma ínsita– una confianza en el banco, sus maquinarias y sus dependientes, que se traduce en la tranquilidad de que la operación se realizará de acuerdo a lo solicitado. Ello genera un incremento en el deber de seguridad que cae en cabeza del Banco, más aun, cuando las operaciones financieras se realizan por cajero humano, ya que se entiende que disminuye la posibilidad de error del cliente por no intermediar con una máquina, sino con una persona. Tampoco resulta dato menor el que el número de cuenta de destino haya sido el mismo (003043xxxx) pero con distinto número de sucursal (922 en vez de 392). Ello puede haber generado confusión en el cliente al momento de controlar el ticket. Además, no se pudo demostrar que el error provino de las indicaciones del cliente, ya que el banco no poseía las grabaciones de las cámaras de seguridad con lo que se podría haber aclarado la situación. Todo ello, lleva a considerar a este Ministerio Público que el banco no adoptó las medidas apropiadas para evitar que el daño se produzca, generándose de tal forma la falta de presupuestos para configurar el eximente de responsabilidad. En definitiva, de acuerdo a lo relacionado precedentemente, este Ministerio Público considera que el Banco de la Provincia de Córdoba resulta responsable del error que se produjo en el depósito solicitado por el Sr. Ordoñez Maluf”. Al respecto, hago presente (como es ya criterio consolidado de esta Cámara), que al compartir lo señalado, corresponde hacer nuestras tales expresiones, no sólo a fin de respetar la autoría intelectual del razonamiento, sino también para evitar reiteraciones innecesarias. Es el mismo criterio que inveteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la nación, cuando adhiere –por

compartirlo- al Dictamen del sr. Procurador Fiscal. En efecto, la Corte nacional tiene dicho que "(...) en cuanto a la alegada falta de fundamentación de lo resuelto por el a quo, es criterio del Tribunal que la remisión a los fundamentos del dictamen del fiscal de cámara no torna arbitrario el pronunciamiento (Fallos: 308:2352 y sus citas, y 327:2315)" (CSJN, 23/10/07, "Clutterbuck Marcos s/ causa N° 5.459 S.C. C. 996, L. XLII"; Fallos: 330:4549). Asimismo, no resulta ocioso destacar la existencia de múltiples pronunciamientos de aquel Tribunal, cuyo único fundamento consiste en remitir a lo dictaminado por la Procuración General de la Nación. c.- Sin perjuicio de lo anterior, en mi opinión existen más razones para sustentar lo decidido por el Sr. Juez de 1º Instancia. d. La primera de ellas se cierce sobre la valoración del hecho de la víctima en el marco de las relaciones de consumo. Si bien los hechos del caso de auto se sucedieron bajo la vigencia del Cód. Civil (por lo cual la eximente invocada queda emplazada en el art. 1113 del viejo Código), su regulación en el marco del nuevo código no ha variado, ajustándose –incluso– algunas cuestiones que generaban contrapuntos, que aquí no tienen incidencia. En concreto, la "culpa de la víctima" de art. 113 del Cód. Civil, ha quedado regulada de manera superadora en el art. 1729 CCC: "Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial". No hay, en lo que a nosotros ahora nos interesa, diferencia sustancial alguna entre ambos ordenamientos. En dicho marco, no cabe dudar (y ello es doctrina y jurisprudencia abrumadoramente mayoritarias), que en el terreno de las relaciones de consumo el hecho de la víctima, en cuanto eximente, debe ser valorado con criterio restrictivo. Ello no surge explícitamente de la ley (si lo está en los proyectos de modificación de la LDC), pero no es sino una derivación razonada de la debilidad estructural que la relación de consumo supone, respecto del consumidor frente al proveedor, y por la posición jurídica y económica del consumidor frente a aquél, que lo emplaza como la parte débil de la relación jurídica. Son la posición en el mercado y la asimetría económica y cultural lo que fundamentan la situación jurídica de debilidad estructural, y que se traduce no sólo en normas más benévolas para el débil negocial, sino también en un criterio hermenéutico más favorable. Ahora bien, ello en modo alguno significa que la eximente no exista (de hecho, existen casos en los que las eximentes de la causalidad son más acotadas, como el de la responsabilidad de los establecimientos educativos, o la responsabilidad por daños ambientales generados por residuos peligrosos, entre otros). Lo que sucede, es que su ámbito de actuación es más acotado. La clave es determinar si la alegada desatención del actor es sólo a él imputable, o si puede trasladarse al ahora demandado, total o parcialmente. En mi opinión, la eximente no se ha configurado. En primer lugar, pues no es de recibo el argumento que invoca la demandada en cuanto a que la suscripción del recibo enervaría, de manera absoluta, la posibilidad de cualquier reclamo ulterior, como así se afirma en la apelación. Es que si así fuera (lo que se postula es que existe la clara e indubitada prueba de una manifestación de voluntad inequívoca), en modo alguno –por ejemplo– podría declararse la nulidad de cláusulas abusivas, o de actos jurídicos prohibidos por la ley en los que está involucrado el orden público, como sucede –precisamente– en el marco de las relaciones de consumo. De allí que, y siendo que el reclamo del actor, extrajudicial, se produjo a los pocos días de sucedido el hecho, que no es suficiente la negativa del Banco de aportar las filmaciones, alegando la imposibilidad fáctica derivada de su inexistencia, por las razones que allí se indican (la reglamentación del BCRA). Como bien se ha señalado, en el caso, y ante la situación planteada por el actor, un mínimo de diligencia de la ahora demandada le imponía conservar dicha filmación. Por ende, lo decidido en torno a la carga de la prueba de este extremo (esto es, que el actor entregó un documento al cajero, de donde surgía el número de cuenta en el que se iba a depositar el dinero), ha sido bien distribuida, aquí en cabeza de la demandada, quien debe cargar con las consecuencias jurídicas de la incerteza, al no haberse probado acabadamente el suceso. Pero, además, existe una clara situación, en el caso concreto de autos, que justifica el error del consumidor, cual es el idéntico número de cuenta en la que se efectuó el depósito. Aquí deben aplicarse las máximas de la experiencia. Si en el recibo se verifica que el número de cuenta es el mismo,

pero la "sucursal" no tiene, siquiera, asignada una denominación, sino un número, ello fácilmente puede provocar un error en el destinatario, quien es el profano en el tema. Es claro que aquí podemos preguntarnos lo siguiente: si se indica un número de cuenta, razonablemente el cajero debió ser advertido por el sistema informático que existía más de una con el mismo e idéntico número; y ello hubiera motivado inquirir al depositante sobre la cuestión, a fin de precisar las cosas. Nada de ello ocurrió, o al menos, no se ha acreditado. Puede advertirse, por ejemplo, que en el caso traído por la apelante (el fallo "Saad", de la Cámara 8.^a de apelaciones, del año 2004), el caso no es idéntico, al menos de lo que resulta de la cita que se ha traído (y he consultado el SAC, sin poder encontrar el fallo, atento el tiempo del que data) **[N. de R. ver Fallo "Saad Amelia Graciela del Valle c/ Banco Río de la Plata SA- Abreviado" publicado en Semanario Jurídico N° 1460 de 03/06/04 – T° 89 – Cuadernillo 20 - pág. 699 y en www.semanariojuridico.info].** Asimismo, el fallo "Poccioni", que se acompaña a fs. 35/44, no sólo emplaza las cosas en el ámbito de la responsabilidad subjetiva, a mi entender erróneamente (inclusive ni se menciona allí la normativa de las relaciones de consumo), ya que en autos nos encontramos ante un indiscutible caso de responsabilidad objetiva, debido a que se trata de la obligación de seguridad, que es de resultado (arg. arts. 5 y 40 de la ley 24.240); sino que además, se impone a la actora la carga de la prueba de la culpa del Banco demandado en el error cometido al efectuarse el depósito, cuando aquí de lo que se trata no es de un análisis de culpabilidad (que presupone autoría), sino, antes que nada, de una cuestión de autoría, esto es, de relación de causalidad. A ello cabe agregar que, de acuerdo a lo que surge de los "vistos" de dicha sentencia, el caso sería prácticamente idéntico al de autos, lo cual revela que sería práctica del Banco de la Provincia de Córdoba tener cuentas con el mismo número, pero abiertas en distintas sucursales. Siendo que es el propio demandado quien adjunta este fallo (al contestar la demanda en la instancia anterior), todo parece indicar que ya ha existido este problema. Y, por ende, si se reitera, ello genera la necesidad de buscar mecanismos para prevenir eventualmente la comisión de hechos similares. Se genera allí un riesgo que es propio de la actividad y que, en el marco de la responsabilidad objetiva, no puede configurar una eximente de la relación de causalidad, como ahora se dispone en el inc. "e" del art. 1733 del Cód. Civil y Comercial, en solución normativa que no es sino la opinión abrumadoramente mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia al amparo del viejo Código. En efecto, y si bien en relación al caso fortuito (como eximente de la causalidad, pero aquí plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, ya que se trata de determinar la existencia de causa ajena), la ajenidad o extraneidad del hecho al riesgo de la cosa o la actividad, impone que "el hecho debe ser ajeno –en el sentido de extraño- al sindicado como responsable o al deudor en el incumplimiento obligacional, lo cual supone que se produzca fuera de su esfera de actuación, por la cual él deba responder, y que no le sea imputable" (Pizarro, Ramón Daniel – Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 3, p. 295). Es claro que el problema en cuestión no era desconocido para la parte demandada, quien trae un fallo de una acción judicial iniciada en su contra por la misma cuestión, lo que agrava su responsabilidad, de cara a la responsabilidad atenuada del accionante en este punto, en cuanto se trata del hecho de la víctima en el marco de las relaciones de consumo. e.- De la conjunción de todo lo señalado, en definitiva, concluyo que los tres primeros agravios deben rechazarse, y confirmarse la atribución de responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

2.- Los agravios sobre los rubros resarcitorios. a.- Para el análisis de ambos agravios, como punto de partida, cabe señalar que para la apertura de la segunda instancia se requiere, entre otras exigencias, que el recurrente invoque que la resolución opugnada le ocasiona un perjuicio. Como bien sostiene Hitters, deberá haber una insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones de las partes, de manera de que exista una divergencia cualitativa o cuantitativa entre lo pretendido por la parte y lo resuelto por el iudicante (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2004, p. 371). No resulta suficiente la mera disconformidad con el fallo atacado, sino que por el contrario, la invocación del agravio debe ser acompañada por el ejercicio de una actividad

intelectiva que implique un detenido estudio de los fundamentos base de la resolución cuestionada y en la que se detecten aquellos defectos y errores que el recurrente considera que ponen en jaque a las conclusiones arribadas por el juez. En efecto, “la expresión de agravios constituye la manifestación de las razones que sostienen el alzamiento contra la decisión de primer grado”, siendo una verdadera descalificación crítica de este último (Fernández, Raúl Eduardo. “Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2006, pp. 179/180). En definitiva, el mantenimiento del recurso impetrado se encuentra subordinado (en lo que aquí respecta) a la realización de una crítica sustancial, concreta y razonada de la que se derive por qué se reputa como injusta la resolución recaída en los autos de estudio y la consecuente exposición de la solución pretendida. Por último, no puede perderse de vista que la valoración que se encuentra a cargo de la Alzada debe conllevar una interpretación que en materia de recursos ordinarios debe ser de criterio restrictivo, abordándose con la suficiente laxitud de manera que no se vea afectada la garantía constitucional de defensa en juicio. En efecto, “la consideración de la suficiencia de la expresión de agravios debe realizarse en forma laxa, esto es que en caso de duda debe estarse por el mantenimiento de la apelación, y no declarar desierto el recurso por falta de expresión de agravios en sentido técnico” (FERNANDEZ, Raúl Eduardo, cit., p. 182. En dicho marco, la cuestión deberá ser analizada en cada caso en particular. b.- En lo atinente al daño patrimonial no existe crítica alguna del apelante, quien se limita a transcribir lo resuelto por el juez, señalando luego que reitera lo expresado en los agravios anteriores, sin otro agregado; razón por la cual la solución queda subsumida en lo que se ha resuelto en el apartado anterior. En tanto que en relación al daño moral, lo único que se manifiesta es que no se habrían brindado razones claras, y que no se ha probado en la causa el daño en cuestión, sin efectuarse una crítica concreta y razonada de lo resuelto por el sentenciante. En efecto, éste señaló: “b. Daño moral: pretende la suma de pesos treinta y cinco mil (\$35.000) en concepto de daño moral en tanto sostiene que el evento sucedido le ocasionó ya que es un padre cumplidor de las obligaciones respecto de sus hijos, agregando que el hecho de haber sido insultado y humillado por la madre de su hija menor por creer que no había depositado en tiempo y forma el dinero de alimentos, le generó una gran angustia y desazón. Refiere al trato indigno hacia su persona, despreciando el perjuicio a su patrimonio así como a su espíritu, ya que tratándose de una cuenta destinada al pago de una cuota alimentaria, ante un incumplimiento se generan serios problemas. Al respecto, resalto que el daño moral ha sido definido como la “modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (conf. Pizarro, Ramón. “Daño Moral. Prevención-Reparación-Punición”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47). Cabe precisar que -por regla- en materia contractual el daño moral no se presume. De allí que quien lo invoca debe alegar y probar los hechos y circunstancias que determinan su existencia, y si bien en principio, no es comprobable por prueba directa por la índole del perjuicio, sí se puede acreditar por medio de indicios que lleven a la convicción del sentenciante sobre la configuración del daño (Excma. Cam. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala III - 9/12/2015 - LL on line, AR/JUR/74467/2015). Ahora bien, cabe recordar que, siendo que el caso de autos queda comprendido en una relación de consumo, el criterio restrictivo de ponderación queda atemperado ya que la procedencia del daño moral debe ser analizada a la luz de los principios que informan a la Ley 24.420, entre los cuales cabe destacar especialmente el deber de información (arts. 42 CN, 4 y concordantes de la LDC y modif., y art. 1100 del Cód. Civ. y Com.) y el trato digno (arts. 42 de la CN, 8 bis y 26 de la LDC y modif., y arts. 1097/1098 del Cód. Civ. y Com.). En relación al rubro bajo análisis, recientemente se ha sostenido que “En torno a la procedencia del daño moral contractual, la doctrina ha ido evolucionando, reconociendo cada vez más su procedencia ante la lesión de bienes puramente patrimoniales. En efecto, el reconocimiento de los derechos de los usuarios y consumidores es consecuencia de esta evolución, convirtiéndose el daño moral en una categoría autónoma del perjuicio material o patrimonial, lo que se vio consagrado

definitivamente con la sanción del CCCN (C5CC- Fontana, Luciano y otro c/ Banco de la Provincia de Córdoba y otro – Abreviado – Daños y Perjuicios- Otras formas de responsabilidad extracontractual – Expte. 5847953 - Sent. N° 147 del 28/11/17). En esta tarea, de comprobarse la existencia de consecuencias derivadas de una lesión a un interés espiritual (ya sea por prueba directa o por presunciones) el Juez deberá conceder la reparación del daño moral. Como lo señalamos líneas atrás, se encuentra probada la falta de trato digno de la demandada ante el reclamo del actor, la falta de voluntad en solucionar el inconveniente, devolviendo su dinero, frente a lo que el actor se vio obligado a depositar nuevamente el importe correspondiente a la cuota alimentaria de su hija. Ponderando entonces la asimetría existente entre las partes del proceso y el carácter protectorio del derecho de consumo, no quedan dudas de la procedencia del daño moral reclamado en base a las razones expuestas supra. Ahora bien, los motivos detallados en demanda, resultan exagerados y carentes de fundamento, por lo que resalto que el acogimiento del presente rubro, tiene su causa en la conducta desaprensiva de la accionada, y el incumplimiento del trato digno impuesto a los proveedores por la ley consumeril. En conclusión, el monto reclamado por el actor, resulta sumamente excesivo en atención a las circunstancias de caso, por lo que considero justo hacer lugar al mismo hasta la suma de pesos tres mil (\$3000) con más los intereses que se detallarán infra”. Puede observarse, en consecuencia, que el juez dio razones en función de las cuales tenía por acreditada la existencia del daño, de las que no se hace cargo el demandado, ni siquiera elípticamente, limitándose a manifestar que el daño no ha sido probado. c. En definitiva, se impone la declaración de deserción técnica de este agravio. 3. El agravio sobre costas. a. Preliminar. La demanda ha sido admitida parcialmente, de manera clara, porque se mandó a pagar parte del daño patrimonial reclamado, y se redujo el quantum del daño moral pedido por el actor. En relación a las costas, el sentenciante de manera lacónica señaló: “En nuestro ordenamiento procesal rige el principio objetivo de la derrota (art. 130 del C.P.C.), por lo que atento el resultado del pleito, corresponde imponérselas a la parte demandada vencida”. Son dos las cuestiones que confluyen en el caso, y que analizo a continuación. b. Vencimientos recíprocos en esta causa. Efectos. La primera corresponde a la solución que cabe aplicar cuando se presenta el caso de vencimientos recíprocos. Respecto a este tema, cabe recordar que el art. 132 del CPCC reza: “si el resultado fuese parcialmente favorable para ambas partes, las costas se impondrán prudencialmente en relación con el éxito obtenido por cada una de ellas”. La pauta básica para medir la imposición de costas es, pues, confrontar el monto de lo demandado con lo obtenido en la sentencia, aunque la misma no es absoluta (Conf. Vénica, Oscar H. “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Ed. Lerner, Córdoba, 1.998, T. II, p. 65). Existen muchos criterios para la distribución de costas en casos de vencimiento parcial: según algunos, corresponde atribuir las al demandado más allá del resultado final; otros postulan la imposición por el orden causado; también hay quienes sostienen que se debe dejar librado al criterio del juzgador; y finalmente están los que piensan que debe regir el criterio matemático del vencimiento. La Corte Suprema parece inclinarse en estos últimos tiempos por esta última postura: “es descalificable la imposición de costas en su totalidad a cargo del demandado, si la alzada la fijó atendiendo a que hay que abstraerse de las reclamaciones que no hayan progresado, a la negativa global de la demandada a las pretensiones de la actora y a que la noción de vencido ha de fijarse sin tomar en cuenta los valores aritméticos de las pretensiones y sus resultados, pues estos criterios importan desconocer que fue rechazada la mayor parte de la pretensión dineraria original y que por lo tanto la actora resultó vencida en tal sentido (del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo)” (CSJN, 5/4/05, “Sontag, Bruno y otro c. Banco de Galicia y Buenos Aires”, LL-2005-E-232). Como bien dice Vénica, en supuestos de vencimiento parcial, “las costas deben imponerse al demandado en la misma medida en que resultó vencido, y al actor en cuanto su pretensión resultó rechazada, todo lo cual surge de comparar el monto de la condena con el monto de la pretensión inicial” (en “Pretensión que prospera parcialmente: costas y honorarios”, LLCba-1987-414). En mi opinión, corresponde distinguir diversas situaciones. 1) El punto de partida radica en la existencia de responsabilidad del demandado en el suceso dañoso, con

independencia de cuáles hayan sido los daños resarcibles efectivamente causados al actor. En este caso, en mi opinión, ésta sola circunstancia no basta para imponer las costas al accionado en su totalidad, aun cuando haya negado la responsabilidad que se le atribuyó en la demanda, si el actor resulta objetivamente vencido en algún rubro resarcitorio o en todos ellos, por causas que le son exclusivamente imputables. 2) Si bien la demanda resarcitoria es una sola, cada uno de los rubros cuyo resarcimiento se solicita constituye una obligación en gran parte independiente una de la otra, si bien comparten un origen genético (causa fuente) común (el hecho dañoso). Cada una tiene su propia naturaleza (dar o hacer), su propio objeto (puede o no ser dinero, tanto en el caso del daño patrimonial –si alguna reparación se solicita en especie y otras no- y también en el caso del daño moral –si se solicita sólo la publicación de la sentencia-), y hasta su propio plazo de prescripción, eventualmente (por ej., si uno de los daños se produjo con posterioridad al suceso dañoso, pero –obviamente- mediando relación adecuada con este último). Siendo ello así, el actor es quien no sólo debe reclamar su resarcimiento, sino que debe acreditarlos. En el art. 1744 del Cód. Civil y Comercial se consagra una regla que es de pura lógica, y que es aplicable al sub lite: el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos. Pues bien, como primera medida debe analizarse si es carga de la víctima probar su propio daño (hecho positivo, por otra parte), si está presumido por la ley (por ej., intereses moratorios), o si surge in re ipsa (por ej., daño moral). 3) A ello cabe agregar otra circunstancia. Existen rubros en los que la cuantificación inicial (imperativo procesal) es sumamente dificultosa, por cuestiones intrínsecas a la naturaleza del rubro resarcitorio. Un ejemplo indudable es el daño moral. También en el caso de ciertos daños patrimoniales, en los cuales un cierto grado de incapacidad, u otras cuestiones deben ser definidas por peritos, cuyos criterios científicos pueden variar. De allí la pertinencia de diferir la cuantificación definitiva “a lo que en más o en menos” se determine, o según cuál sea el criterio del juzgador. Pero esto último no debe ser confundido con situaciones en las cuales el pretense acreedor no prueba su daño, o cuando se demuestra que su reclamo excedía los límites razonables de la incerteza intrínseca a la que he apuntado, para ya posicionarse en la categoría de reclamo infundado. Ello sucede, por ejemplo, si se solicita la indemnización de un daño derivado de una incapacidad, demostrándose luego que el accionante no adolece de incapacidad alguna, siendo ella (así lo suelen decir los peritos) del “cero por ciento (0%)”; o cuando ésta es sustancialmente menor a la propuesta en la demanda. Se trata, en definitiva, de valorar en lo cuantitativo y en lo cualitativo si la pretensión del accionante fue o no razonable. Todo aquello que queda emplazado dentro del grado de incerteza intrínseca indicado, no puede traer aparejada una condena en costas para el damnificado, cuando el daño que se acredita es menor al peticionado, y ello ha sido debidamente readecuado en el alegato. Pero cuando nos encontramos fuera de esos límites, quien los traspasa debe cargar con las costas en ese tramo. Aplicando tales postulados al caso de autos, cabe señalar que es criterio consolidado de esta Cámara que, en principio, si el demandado niega la responsabilidad que se le atribuye, y finalmente resulta vencido en la cuestión, al menos debe cargar con el cincuenta por ciento (50%) de las costas, en caso de que la demanda sea admitida parcialmente. Entiendo que ello se verifica en el caso de autos, y es consecuencia de un criterio prudencial que aplicamos, y que puede variar según las circunstancias del caso; pero aquí no se presentan elementos que nos habiliten a prescindir del criterio que sustentamos. Así las cosas, nos queda por distribuir, proporcionalmente (y de acuerdo a los criterios que he indicado) la restante porción de las costas. La demanda se entabló por la suma de \$ 40.000, más intereses: a) \$5.000 en concepto de daño patrimonial; b) \$35.000 en concepto de daño moral. Respecto al primer rubro, el rechazo parcial se debió a que el sentenciante entendió que: “no encuentro fundamento jurídico ni legal, que permita hacer lugar al presente tópico resarcitorio por un monto mayor que la suma depositada”. Se comparta o no el fundamento (yo no lo hago), lo cierto es que ha quedado firme la decisión en este punto, ya que el actor no ha apelado. Y se trata, claramente, de un rechazo que se funda en causas imputables al accionante. En relación al daño moral, la cuestión en este caso trasciende el límite de lo opinable en materia de cuantificación. En

efecto, el juez entendió, para reducir (sensiblemente) el monto peticionado, que “los motivos detallados en demanda, resultan exagerados y carentes de fundamento, por lo que resalto que el acogimiento del presente rubro, tiene su causa en la conducta desaprensiva de la accionada, y el incumplimiento del trato digno impuesto a los proveedores por la ley consumeril...”, agregando luego que “el monto reclamado por el actor, resulta sumamente excesivo en atención a las circunstancias de caso...”. Ello importa también atribuirle causa imputable al actor en lo desmedido del reclamo, y nuevamente se presenta lo recién indicado: ello no ha sido motivo de agravio por el damnificado. Si bien en mi opinión lo señalado merece algunos reparos, tengo vedado el ingreso a su análisis, por haber quedado ello firme y consentido por el damnificado. Así las cosas, si bien debe imperar un criterio matemático en el daño material (nada autoriza a prescindir de ello), entiendo que en el daño moral debe aplicarse un criterio prudencial, por lo cual, en este tramo del 50% de las costas, corresponde distribuir las en un 30% en cabeza del actor y en un 20% en cabeza del demandado. De allí que, en consecuencia, correspondería hacer lugar parcialmente a este agravio, revocar la imposición de costas de la 1º Instancia, e imponerlas en un setenta por ciento (70%) a la parte demandada, y en el treinta por ciento (30%) restante a la parte actora. c.- La existencia de una relación de consumo y su incidencia en la causa. La existencia del beneficio de gratuidad del art. 53 de la ley 24240, y los vaivenes doctrinarios y jurisprudenciales de los que es objeto su interpretación, ha motivado un nuevo análisis, en el que hemos arribado ambos Vocales en el Acuerdo, ya plasmado en fallos recientes, en función de lo que sigue. 1.-Respecto a las costas, cuando existe una relación de consumo, cabe advertir que en fecha reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el Beneficio de Gratuidad del art. 53 de la ley 24.240 (CSJN, “ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro, s/ proceso de conocimiento”, 14/10/2021, SJA, 10/11/2021, 39; JA, 2021-IV; RDCO, 311, 179, TR LA LEY AR/JUR/159295/2021). Si bien la cuestión fue resuelta en el marco de una acción colectiva, claramente también se expidió para las acciones individuales. En efecto, en el Considerando 7º señaló: “A los efectos de determinar el alcance que cabe asignar a la frase “justicia gratuita” empleada por el legislador, es importante reparar en que tales términos también fueron incorporados en el párrafo final del artículo 53 de la misma ley, en el que se señala que “[l]as actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”. Luego agregó: “8º) Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcriptos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. [-] En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte.[-]”. Asimismo, en el “Considerando” 10, la Corte -luego de terminar de aclarar que el Beneficio de Gratuidad no alcanza a los Tributos provinciales- señala que “esta Corte entendió que no correspondía la imposición de costas en el marco de los recursos traídos a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores”, con cita profusa de sus precedentes. Luego, su decisión es dejar sin efecto la sentencia recurrida, “en lo que respecta a la imposición de costas”. 2. Desde la creación misma del Beneficio de Gratuidad, por el legislador que sancionó la ley 26.361, ha quedado patente la equívoca “media asimilación” conceptual de nuestra figura al Beneficio de Litigar sin gastos. La norma que nos ocupa, antes transcripta, es pasible de varias críticas, ya que carece de varias precisiones que son necesarias; entre otras, indicar qué

rubros comprende y cuáles se encontrarían (o no) excluidos; durante qué tiempo; cuáles deberían ser las reglas procesales, tanto para su aplicación como para la acreditación de la “solvencia” que allí se prevé como causa enervante del beneficio; qué debe entenderse por “solvencia”; cuáles son (si las hay) las similitudes o las diferencias con la figura del Beneficio de Litigar sin Gastos; entre algunas otras. La comprensión de la verdadera razón de ser del beneficio de gratuidad consumeril no es clara, tal cual queda patentizado en los debates parlamentarios que antecedieron a la sanción de la norma, transcriptos en el fallo de la Corte, y cuya lectura es recomendable. Todo ello ha generado una enorme discusión, tanto doctrinaria y jurisprudencial, que se mantiene a casi quince (15) años de la sanción de la ley 26.361 (que incorporó el beneficio de gratuidad), y que se encuentra, no ya en camino de ser zanjada, sino (en algunos puntos) con miradas irreconciliables. Prueba de ello es reciente el Plenario de las Cámaras en lo Comercial de la Nación, en donde ello queda evidente (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, 21/12/2021, “Hambo, Débora Raquel c. CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, LL-14/03/2022, 6; RCCyC, 2022-abril, 229).

3.- En mi opinión, el punto de partida en el análisis se centra en afirmar que no se trata aquí (no debería tratarse) de conceder este beneficio al consumidor porque es “pobre”, o porque carezca de medios o “solvencia”, sino sólo por su condición de consumidor; esto es, de débil estructural en la relación jurídica. Esta debilidad estructural del consumidor, lo coloca como un sujeto que se encuentra en posición jurídica desventajosa frente a la cadena de producción y comercialización; y, al identificarse tal situación jurídica, el ordenamiento acude en su auxilio generando todo un sistema protectorio, basado esencialmente en presunciones y derechos que buscan equilibrar lo que nace desbalanceado. Y también ello tiene como correlato el necesario derecho de acceder a la Justicia (apuntalado, para más, por la raigambre constitucional del Derecho, en el art. 42 de la Carta Magna), para lo cual el beneficio de gratuidad debe ser el instrumento que lo concrete, y sin que quepa distinguir en la capacidad económica del consumidor. Es que al ordenamiento no debe interesarle si el consumidor es rico, solvente, o pobre; sólo debe interesarle si es o no consumidor. Como lo señala la prestigiosísima autora brasileña Claudia Lima Marques, “el derecho del consumo es un instrumento regulador del mercado”. No se trata, pues, de que la protección esté orientada al consumidor específico que demanda (sin perjuicio del beneficio directo e inmediato que ello le implica); sino que la protección está destinada al colectivo de consumidores, a fin de evitar obstáculos o situaciones que desalienten la promoción de acciones judiciales, cuando los derechos de los consumidores son vulnerados. Es que ello protege al conjunto social, porque la experiencia ha demostrado que por lo general son pocos quienes se embarcan en un proceso judicial cuando sus derechos como consumidores son vulnerados. Para decirlo profanamente, mejor el producto se desecha, y se adquiere uno de mejor calidad; o se contrata otro servicio más eficiente. Y es esto último, precisamente, lo que quiere evitarse, pues ello impide que salga del circuito de producción y comercialización lo que está mal o funciona indebidamente. Con todas las consecuencias económicas y sociales que trae aparejado.

4.- Sin embargo, el legislador, no sólo no ha precisado que rubros comprende el beneficio de gratuidad, ni cómo se lo debe materializar a nivel procesal; sino que además ha incorporado, a la par, la posibilidad del proveedor de acreditar la “solvencia” (no la mejora de fortuna) del consumidor, para enervar dicho beneficio. Por lo que se observa, si bien la protección es, en principio, generalizada, puede cesar si el consumidor es “solvente”.

5.- Ante ello, en primer término, la tarea hermenéutica se impone para lo que es la determinación del contenido y las reglas procesales que rigen la figura, ya que existen varios puntos oscuros y vacíos normativos que corresponde precisar, y sobre los que hay que tomar posición. La “extensión”, debe entenderse en el sentido de que el legislador también puede indicar qué rubros de los que integran las costas están incluidos o excluidos del beneficio de gratuidad. Es una decisión de política legislativa que, deberá ser respetada, en tanto y en cuanto respete el test de razonabilidad de las limitaciones a los derechos constitucionales (art. 28, C.N.) —en nuestro caso, el de Acceso a la Justicia de los consumidores—. Para ello, claramente, el criterio que debe emplearse es el consagrado en el art. 3 de la ley 24.240, y en el art. 194 del Cód Civil y Comercial: en caso de dudas, debe

prevalecer la interpretación más favorable para el consumidor. Siempre en el marco del Diálogo de Fuentes, y logrando la mejor conjunción entre los diversos derechos e intereses que necesariamente entrarán en conflicto, algunos de ellos más valiosos, y otros menos. De eso se trata el problema medular. Distinto es, por ejemplo, el tratamiento que ha recibido en el Proyecto de Código de Defensa de las y los Consumidores (Proyecto de la Cámara de Diputados N° 5156-D-2020, hoy presentado nuevamente en el Expte. N° 3607-D-2022), en cuyo art. 162 (156 en este último) se dispone: “Beneficio de justicia gratuita. Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable”. 6.- Señalado todo lo anterior, soy de la opinión que debe seguirse – en principio- el criterio que ha fijado la Corte Suprema en el recién citado caso “ADDUC”. En términos generales comparto lo que allí se señala, sin perjuicio de las precisiones que efectúo a continuación. 7. Llegados hasta aquí, en mi opinión, las bases fundantes de la figura deben ser las siguientes: 1) El Beneficio de Gratuidad consagrado a favor de los consumidores en la ley 24.240, en primer lugar, se aplica tanto a las acciones individuales como colectivas, y tiene el mismo alcance en todos sus aspectos, con excepción del denominado “incidente de solvencia” (en los procesos individuales). Es lo que dice la ley (arts. 53 y 55), y lo que ha interpretado la Corte en el caso “ADDUC”. 2) En segundo lugar, es automático. No es necesario invocarlo, surge ipso iure; salvo una renuncia expresa o tácita del consumidor demandante (por ejemplo, si paga las tasas y aportes iniciales), y bajo el criterio de interpretación estricta propio de toda renuncia a los derechos, tanto en lo que hace al derecho mismo, como a su objeto (arg. art. 948 del Cód. Civil y Comercial). 3) Es aplicable a todas las instancias del proceso, tanto ordinarias como extraordinarias; salvo que se verifique alguna situación de excepción, que luego se explicitan. 4) Asimismo, y como se indica en el fallo plenario antes citado, “además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso, si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”. En nuestro ámbito provincial (la Corte también lo deja a salvo), queda excluida la cuestión de la tasa de Justicia; al menos de la regulación general de rango nacional, y sin perjuicio de lo que eventualmente pueda regularse y plantearse a la luz de lo que se establezca en las leyes tributarias provinciales. 5) Por más que la ley no lo diga, también existen “límites cualitativos”, en el sentido de que el legislador puede o no establecer supuestos en los que el beneficio se encuentre excluido o no se conceda, imponiéndosele al consumidor, en definitiva, las costas. Uno de ellos, claramente, es el ejercicio de sus derechos de mala fe (arts. 9 y 728 del Cód. Civil y Comercial) o de manera irregular, ejerciéndolos abusivamente (art. 10 del mismo código). Es que en manera alguna puede afirmarse que cualquier sujeto, sea quien sea, incluso un consumidor, se encuentre habilitado a obrar de mala fe, con temeridad, o abusando de su derecho. Ello constituye un Principio General del Derecho, que no puede ser desoído en cualquier ámbito de las relaciones jurídicas, ya que ello importaría avalar conductas ilícitas, antijurídicas. Luego, por cierto, el legislador podrá (o no) modelar estos límites cualitativos. Lo propio sucede cuando, incluso no existiendo prueba acabada de la mala fe, la petición pueda considerarse inexcusable o absolutamente infundada. 8.- Sentado lo anterior, y como lo ha señalado la Corte, el Beneficio de Gratuidad genera una exención respecto a las costas, en el caso en que deban ser impuestas total o parcialmente al consumidor. Esta exención, en las acciones individuales, se encuentra condicionada por lo que se establece en la segunda parte de la regulación de la figura, en lo atinente a la solvencia. Por ello, cuando procede, debe eximirse de costas al consumidor, total o parcialmente, en los términos y con los alcances del art. 53 de la ley 24.240. d.- La cuestión en el caso de autos. En el caso de autos, llego a la conclusión de que no corresponde eximir de costas a la parte actora (en la proporción antes fijada), desde que sin perjuicio del Beneficio de Gratuidad que la ley 24.240 estatuye para el Consumidor en su art. 53, se verifica aquí la excepción a la que he hecho referencia: queda excluido el beneficio en el caso en que medie una petición inexcusable, o que el rechazo se deba a razones puramente imputables al propio actor-

consumidor. En el caso de autos ello se presenta, ya que la porción de costas en las que el actor es condenado, obedece a la admisión parcial de los rubros resarcitorios (y el consiguiente rechazo también parcial), por las razones imputables al propio actor que el sentenciante ha puesto en su cabeza, como ya ha quedado explicitado. En lo que ha sido motivo de rechazo la petición es, claramente, inexcusable. Incluso aunque la ecuación final sea desfavorable para el accionante. Es que aquí se trata de mínimos arancelarios, y por ello, puede resultar el efecto que estoy advirtiéndolo. Pero esta circunstancia, incluso aunque se trate de un consumidor, puede habilitar desligarlo de los efectos que conlleva una justa imposición de costas. e. Los honorarios por las tareas en la 1º Instancia. Finalmente, y siendo que no se modifica la condena a pagar, sino solamente la imposición de costas (que concierne a los sujetos obligados al pago de estas últimas), no corresponde modificar la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior. Así voto.

La doctora **Viviana Siria Yacir** adhiere al voto emitido por el señor Vocal preopinante.

Por todo ello y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC,

SE RESUELVE: I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada Banco De La Provincia De Córdoba en contra de la Sentencia N° 115 del 22/6/2021, dictada por el Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia y 37ª Nominación en lo Civil y Comercial de esta Ciudad, revocando únicamente la imposición de costas de la 1º Instancia, imponiéndolas en un setenta por ciento (70%) a la parte demandada, y en el treinta por ciento (30%) restante a la parte actora; y rechazar el recurso en todo lo demás que ha sido materia de agravio. *[Omissis]*.

Federico Alejandro Ossola – Viviana Siria Yacir